Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERMINDA ORTEGA CARREÑO
RADICACIÓN: 2018-00080-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**.,** contra HERMINDA ORTEGA CARREÑO, como quiera que no hay pruebas por practicar, dado que las mismas se contraen a las documentales aducidas y aportadas por las partes, advertida igualmente la inexistencia de causal que invalide lo actuado hasta el momento y por configurarse los elementos sustanciales y procesales necesarios para emitir el correspondiente fallo.

I. ANTECEDENTES

II. De la demanda, el mandamiento de pago, notificación y excepciones propuestas.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por NELSON JIMMY CÓRDOBA TORRES *(apoderado general)* por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HERMINDA ORTEGA CARREÑO, para que ésta cancelara el importe del título valor pagaré N°024356100008040 y 4866470211931480, en la forma solicitada en las pretensiones, así como los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)[1] se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones del actor por las siguientes cifras:

A. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte ($4.199.324,00) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°024356100008040 allegado como título valor base de ejecución.
B. Por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($688.818,00) como intereses remuneratorios, sobre la anterior suma desde el día 08 de junio de 2017, hasta el día 08 de diciembre de 2017.
C. Por los intereses moratorios sobre el capital ($4.199.324,00) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de diciembre de 2017, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.
D. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.078.636,00) como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°4866470211931480, allegado como título valor base de ejecución.
E. Por el monto de SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($76.763,00) como intereses remuneratorios, sobre la

[1] Folio 120 y 121 archivo 01 PDF Ejecutivo 2018-00080 C-1

anterior suma desde el día 22 de diciembre de 2017, hasta el 22 de enero de 2018.

F. Por los intereses moratorios sobre el capital ($1.078.636,00) a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de enero de 2018, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

La demandada HERMINDA ORTEGA CARREÑO, se notificó[2] a través de la curadora ad-litem el 10 de marzo de 2021, y aquí hay que advertir que si bien es cierto, en el acto de notificación se dijo que *"Hoy cuatro (04) de marzo…"* se notificaba personalmente a la auxiliar de la justicia, lo cierto es, que se notificó el 05 de marzo de 2021, como se evidencia de la trazabilidad del correo electrónico que identificó como data el 05 de marzo, quien dentro del término[3] legal contestó la demanda y formuló la excepción de fondo la que denominó *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA"***.** Como sustento afirmó después de efectuar la reseña cronológica de los actos procesales para llegar a la tan anhelada notificación, que la parte actora no cumplió con la carga procesal para notificar a la demandada dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP, *(*un año después de notificado el mandamiento de pago al demandante) por lo que no se interrumpió el término de la prescripción; pues afirmó que la obligación contenida en el pagaré 024356100008040, se hizo exigible el 08 de diciembre de 2017, y la inmersa en el N°4866470211931480 su exigibilidad lo fue el 22 de enero de 2018, por lo que el término prescriptivo debe contabilizarse desde que se hizo exigible cada obligación a voces del artículo 789 del C. de Co, atendiendo que según su dicho para cuándo fue notificada como auxiliar de la justicia, esto es, el 10 de marzo de 2021, la acción cambiaria estaba prescrita, en razón a lo acotado solicitó declarar la prescripción de la acción cambiaria.

De la contestación y excepción propuesta se corrió[4] traslado a la parte demandante, quien descorrió el traslado señalando que la fecha de exigibilidad del pagaré N°024356100008040 efectivamente lo fue el 08 de diciembre de 2017, cuya prescripción sería el 08 de diciembre de 2020 y el título valor N°4866470211931480 cuya fecha de exigibilidad fue el 22 de diciembre de 2018, el cual prescribía el 22 de enero de 2021. Recalcó que como la demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2018, este hecho interrumpió el termino de prescripción. Señaló que realizó todas las actuaciones necesarias para lograr la notificación a la demandada, pero que la auxiliar de la justicia no tuvo en cuenta el tiempo que demoró la EPS COMPARTA en suministrar la información requerida por el Despacho, así como el lapso transcurrido para relevar a la curadora ad litem, tampoco descontó el plazo transcurrido por la suspensión de términos con ocasión al aislamiento ordenado en todo el territorio Nacional por la pandemia Covid19; de otra parte, que de conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 94 del CGP, el término de prescripción se cuenta a partir de la notificación a la curadora ad-litem, en razón a ello, pide al Despacho desestimar la excepción formulada y como consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución.

Agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiendo además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es procedente decidir de fondo la litis, toda vez, que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan; corolario de lo referenciado, nos encontramos frente a una demanda en forma, las partes se encuentran

[2] Art. 8º del D.L. 806 de 2020, (2 días después del envío del mensaje de datos efectuado el 05 de marzo de 2021, 6 y 7 días inhábiles sábado y domingo)
[3] 18 de marzo de 2021 archivo 18 PDF folio 1 al 4
[4] 11de mayo de 2021 archivo 12 PDF cuaderno digital.

debidamente representadas dentro del proceso y se observaron todas las garantías legales para salvaguardar sus derechos.

Se advierte que se dará aplicación al numeral segundo 2º del art. 278 del CGP, esto es, se dictará sentencia anticipada comoquiera que no existen pruebas pendientes por practicar, diferentes a las documentales aportadas por las partes anexas al expediente, como se les notificó a las partes mediante auto del 13 mayo de 2021, además por economía procesal, no es necesario convocar a audiencia, aspecto frente al cual la Honorable Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente señaló:

*"Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.
(…)

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas"[5]

También se ha de indicar que se prescinde de la etapa de alegaciones, por las mismas razones expuestas, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

"(…) cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."[6] Resalta la suscrita.

En el presente asunto el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó al cobro dos pagarés identificados con los N°024356100008040 y el 4866470211931480, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero el primero de ellos por: CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte ($4.199.324,00) como capital, SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($688.818,00) como intereses remuneratorios desde el día 08 de junio de 2017, hasta el día 08 de diciembre de 2017, e interese moratorios sobre el capital desde el 09 de diciembre de 2017.

El segundo por UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.078.636,00) como capital, SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($76.763,00) como intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el día 22 de diciembre de 2017, hasta el 22 de enero de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital desde el 23 de enero 2018, hasta que se determine el pago total de la obligación.

La Curadora ad-litem, en pro de la defensa de la ejecutada HERMINDA ORTEGA CARREÑO, busca atacar la acción frente a los títulos valores objeto de ejecución, proponiendo como excepción la prescripción.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

---

[5] OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
[6] Ibídem

El problema jurídico que corresponde dilucidar en este caso es si: *¿es procedente seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la demandada HERMINDA ORTEGA CARREÑO, o en su defecto deberá prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el auxiliar de la justicia?*

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, tal y como lo señala el artículo 619 C. Co., por lo que, quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación. *"…Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo 11. Además, conforme lo ha precisado la Corte, "(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)"*, esto es, le dota de una presunción de autenticidad, como lo hace también el artículo 244 del C.G.P.

Las condiciones que debe cumplir un instrumento para constituirse en título valor y, por ende, ser ejecutivo es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente; entonces, valga decir, que el título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, y al que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Por otra parte, para que, al título ejecutivo le sean aplicadas las normas del artículo 422 y ss del Código General del Proceso, además de lo ya enunciado, el documento debe constituir plena prueba contra el deudor, requisito que llena a cabalidad los títulos valores, por no exigirse el reconocimiento de firma, tal y como así lo señala el Código de Comercio art. 793 e inciso cuarto del art. 244 del Código General del Proceso. Así las cosas, el pagaré que reúna a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria, que no es otra cosa que *"el contenido de derecho sustancial … que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal"*.

La excepción es aquella forma de ejercer el derecho de contradicción que le compete a todo demandado, dirigido a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió mediante la aseveración de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

La Curadora ad-litem, en defensa de la demandada, busca atacar la acción frente a los títulos valores objeto de ejecución, proponiendo como excepción la prescripción. El artículo 96 del CGP, que hace referencia al contenido de la contestación de la demanda, señala en su numeral 3º que:

"(…) Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico…"

EL Art. 784 del C. de Co., establece que contra la acción cambiaria se pueden presentar, entre otras defensas:

"…10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"

De todas formas, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como suya la demostración de los hechos en que la fundamenta de

conformidad con el art. 167 del C. G. P., máxime cuando la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

A partir de las anteriores consideraciones, se analizará la excepción formulada por la pasiva, al afirmar que se encontraba *"prescrita la acción cambiaria y el derecho incorporado en los títulos valores representados en dos pagares objeto de la presente ejecución",* la que va encaminada a que se despache de manera desfavorable.

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".*

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8318-2017, sobre el tema señaló que "*una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el término",* advirtiendo que *"…para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado."*

El fenómeno de la prescripción que extingue la acción derivada de un derecho se consuma por no haberse ejercido la acción durante el tiempo establecido en la ley. La prescripción puede interrumpirse a términos del art. 2539 del C. C., natural o civilmente, la primera ópera por el sólo hecho de reconocer el deudor -expresa o tácitamente- la deuda, como ocurre como ejemplo con los abonos realizados a la obligación generada en el respectivo título y, la segunda por la presentación de la demanda siempre que se notifique el demandado dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante, como lo prevé el art. 94 del C.G.P[7].

Ahora bien, en tratándose de títulos valores dice el artículo 789 del C. Co., que la acción cambiaria prescribe en el término de tres (3) años contados a partir **del día del vencimiento**. Precepto que invocó la auxiliar de la justicia para solicitar se declare que en el presente caso la acción cambiaria se encuentra prescrita.

En el caso puesto a consideración del Juzgado, y para realizar el análisis de las disposiciones relativas a la prescripción de la acción cambiaria tenemos que se presentó para el cobro dos pagarés el primero de ellos, identificado con el N°024356100008040 por valor de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte ($4.199.324,00) como capital, SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($688.818,00) por intereses corrientes, obligación exigible el 09 de diciembre de 2017.

El segundo título distinguido con el N°4866470211931480 por la suma UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.078.636,00) por capital y SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($76.763,00) como interés remuneratorio, cuya fecha de exigibilidad data del 23 de enero de 2018, cada uno con su respectivo interés de mora a partir de su exigibilidad, instrumentos que fueron diligenciados atendiendo estrictamente lo dispuesto en la carta de instrucciones suscrita por el ejecutado, pero como tienen diferente fecha de exigibilidad, el término de prescripción es diferente para cada uno de ellos. Para el primero los tres (3) años vencieron el 08 de diciembre de 2020, y para el segundo el 22 de enero de 2021.

---

[7] Artículo 94 del C.G.P., *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*."

Entonces y a efectos de establecer si existió o no interrupción del término prescriptivo que aquí se reclama como medio exceptivo deberá verificarse si se da la hipótesis del art. 94 del C. G. P., que dispone que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado…"* resalta el Despacho.

Por lo antes dicho, se tiene que el auto mandamiento de pago se profirió el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) notificándose dicha orden al demandante por estados el diecinueve (19) del mismo mes y año, por lo que para interrumpir el término al que se ha hecho referencia tenía el demandante hasta el 19 de noviembre de 2019, para notificar a la demandada.

Obsérvese que el término prescriptivo cuando se presentó la demanda (15 de noviembre de 2018) no había fenecido para ninguno de los pagarés base de recaudo, pero la notificación a la ejecutada se surtió[8] a través de la curadora ad-litem el 10 de marzo de 2021, por fuera del término previsto en el art. 94 del CGP, quiere decir, lo anterior, que no se cumplió con la primera regla para interrumpir el término prescriptivo; sin embargo, la misma disposición consagra que "*Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*" fenómeno que cobró firmeza cuando se notificó el mandamiento de pago a la auxiliar de la justicia, el 10 de marzo de 2021, a partir de esta fecha se interrumpió la prescripción. Advirtiendo que el 05 de marzo hogaño, se compartió el link de la carpeta que contiene el proceso, data en la que la auxiliar de la justicia tuvo acceso al expediente electrónico.

Quiere decir lo anterior, que para que se declare la prescripción en favor de la obligada, debieron transcurrir tres (03) años, desde el 08 de diciembre de 2017, hasta cuando se produjo la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, circunstancia que no se configuró pues la providencia aludida se notificó el 10 de marzo de 2021, que a primera vista habría finiquitado el término prescriptivo, como líneas atrás se advirtió, pues supera la fecha tanto del 08 de diciembre de 2020, como la del 22 de enero de 2021, como fecha límite; pero el mismo no se produjo por cuanto el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID19, mediante el Decreto legislativo 564 de 2020[9] (16 de marzo de 2020) suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los Tribunales Arbitrales, sean de días, meses o años, términos judiciales que se reanudaron mediante el ACUERDO PCSJA20-11567[10] del 05 de junio de 2020, a partir del 01 de julio de 2020.

De acuerdo a lo antes reseñado, ha de colegirse que el cómputo del término de prescripción fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio de 2020. Luego entonces, el tiempo de suspensión de términos no se pueden computar como acertadamente lo advirtió la apoderada de la parte actora. Entonces, se tiene en el presente asunto que del 08 de diciembre de 2017 (fecha de vencimiento de la obligación del pagaré N°024356100008040) al 16 de marzo de 2020[11] transcurrieron 02 años, 3 meses y 7 días, y del 01 de julio de 2020, al 10 de marzo de 2021 (fecha en que se notificó la auxiliar de la justicia) fueron 08 meses, 09 días, para **un total de 02 años, 11 meses y 16 días**, y respecto del título valor pagaré

[8] Art. 8º del D.L. 806 de 2020, (2 días después del envío del mensaje de datos efectuado el 05 de marzo de 2021, 6 y 7 días inhábiles sábado y domingo)
[9] Artículo 1° del decreto 564 de 2020, Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. Declarado Exequible mediante la Sentencia C-213-20
[10] Emanado del Consejo Superior de la Judicatura
[11] Fecha suspensión de términos

N°4866470211931480 cuya fecha de vencimiento de la obligación data del 22 de enero de 2018, al 16 de marzo de 2020[12] pasaron 02 años, 1 meses y 24 días, y del 1 de julio de 2020 (se reanudaron términos) al 10 de marzo de 2021 (fecha en que se notificó la curadora ad-litem) fueron 08 meses, 09 días, para un total **de 02 años, 10 meses y 3 días,** lapso inferior a los tres años que contempla la ley sustancial para que se declare la prescripción en favor de la demandada.

Por lo anterior, es imperativo afirmar que no ha operado la prescripción de la acción cambiaria, pues fue presentada en término para exigir el pago de cada una de las obligaciones incorporadas en los pagarés[13] allegados para el cobro, por lo que se impone declarar NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada por la curadora ad-litem.

Como la parte demandada resultó vencida se le condenará al pago de las costas del proceso y además se fijarán las agencias en derecho a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA"* formulada por la curadora ad-litem de la demandada HERMINDA ORTEGA CARREÑO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO en contra de HERMINDA ORTEGA CARREÑO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2018.

TERCERO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C.G. P. Liquídense.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($302.177,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada HERMINDA ORTEGA CARREÑO y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

[12] Data de suspensión de términos
[13] N°024356100008040 y N°4866470211931480

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - La Esperanza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91076e88e11557ac21629197b915160cc8263f7e17a6cf64d075d83e04184c52
Documento generado en 24/08/2021 06:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica